

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
164/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 32
371/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	33 A 37

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas ordinarias números 8 y 9, celebradas el jueves veintiséis y el lunes treinta de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración las actas con que se nos da cuenta, señores Ministros, señoras Ministras. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2016.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA
CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO Y CUARTO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 164/2016, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, pongo a su consideración los cuatro primeros considerandos de esta propuesta relativos: el I a antecedentes, el II a la narrativa del trámite, el III a las consideraciones sobre la competencia de este Tribunal y el IV a la legitimación de quien promueve la

contradicción. Están a su consideración. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. El presente caso deriva de la denuncia de la contradicción de tesis formulada por la parte que interpuso el recurso de queja 137/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

En dicho asunto se sustentó el criterio relativo a que no constituye una violación a los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, el hecho de que el juez de distrito requiera al recurrente para el cumplimiento de un requisito formal necesario para dar el trámite al recurso de revisión, como lo es la exhibición de las copias y, ante la omisión de presentarlas, tenerlo por no interpuesto.

En un sentido similar, se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 79/2015.

Por el contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustenta el criterio contenido en la tesis aislada 1.4o.A.8 K (10a.), del rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ

EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.”

Así como la tesis aislada 1.4o.A.10 K (10a.), de rubro: “SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.”

En la consulta se determina que existe el diferendo de criterios y que el mismo puede ser fraseado con la siguiente pregunta. “¿La consecuencia jurídica relativa a no tener por presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión y queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva?”

Como usted lo señaló, señor Ministro Presidente, este es el punto V del proyecto que estoy sometiendo a su consideración; en este punto V se dan las razones por las que creemos que existe esta contradicción de tesis, a la que me estoy refiriendo. Creemos que se dan los requisitos que están a partir de la página 23, que están ahí precisados, están dándose los artículos, y debiéramos analizar —es la sugerencia que tengo— el tema de la existencia de la contradicción, lo cual va de las páginas 9 a 29 respecto de esto y, en caso de que los compañeros Ministros consideren que —efectivamente— se da la contradicción, pues exponer lo relativo

al fondo y por qué el proyecto se está inclinando por uno de los dos criterios en disputa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo hacemos señor Ministro. Tiene la palabra la señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más lo quiero presentar como duda para oír las opiniones en relación a si realmente se está presentando una contradicción de tesis por los supuestos que se están analizando.

En un caso, se presentó una demanda de amparo reclamando la aplicación retroactiva del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, —era en este sentido, un pensionado—, y la demanda era obscura e irregular. El juez de distrito —en términos del anterior artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada— le requirió para que aclarara la demanda, precisara diversos actos, etcétera; y acompañara del escrito aclaratorio tantas copias y en caso de no cumplir con lo que se había prevenido, se tendría por no interpuesta la demanda de amparo.

En los otros casos, correspondió durante la tramitación de los recursos dentro del juicio constitucional: un recurso de queja y un recurso de revisión, ¿qué establecen estos artículos? Que si no presentan las copias necesarias para correr traslado con el escrito respectivo para las partes que conforman la litis, se tendrá por no presentado el recurso, y eso es obligación del juez realizarlo.

Mi duda es la siguiente. El artículo que analizó el juez de distrito fue el 146 de la anterior Ley de Amparo abrogada. En este

artículo se establecen varios supuestos: uno de ellos es que la demanda sea obscura, que no exhiba copias, —que es el supuesto que sería similar acá— etcétera; y ahí dice: el juez debe prevenir para que aclare la demanda o exhiba las copias y, si no, se tiene por no interpuesta.

En el caso concreto, el juez tuvo por no interpuesta la demanda con la primera aclaración porque acompañó sólo cuatro copias y él le había dicho que cinco; entonces, lo que el colegiado dijo: mira, son varios requerimientos, se está integrando la litis, ésta sería como la demanda inicial, la demanda que te presentaron era tan obscura que no se tuvo como la demanda inicial, la mandaste aclarar, ahora aclarada, si no se presentó una copia de esa aclaración, pues lo que tenías que hacer —porque es como se va a fijar la litis, etcétera— es prevenirlo para que te exhibiera otra copia de la demanda, o sea, no desde el principio, porque la demanda que se presentó era tan irregular, tan obscura, que eso obedeció la prevención, ahora aclarada la demanda, si no te exhibió cinco copias, sino sólo te exhibió cuatro, —como se está integrando la litis y los criterios de la Segunda Sala, preferentemente, en cuanto al acceso a la justicia y que debe imperar— en estos casos, requiérele para que te exhiba la copia faltante; eso dijo el cuarto tribunal colegiado.

Los otros dos analizaron un supuesto diferente, un artículo perfectamente claro, porque —les decía— el artículo 146 tiene varios supuestos; los otros colegiados analizaron artículos completamente claros que decían: si no presentan las copias para correr traslado, se tiene por no presentada; no, pero debe haber una prevención por parte del juez y apercibido de que, si no las presenta, se tiene por no presentado; uno no presentó nada en un juicio, y en el otro lo hizo extemporáneamente y tuvo

la consecuencia que establece la ley porque hubo una prevención.

Lo que quiero preguntar es: si en este caso concreto, –porque es un caso muy particular– no es el caso de que presentara la demanda sin copias, el juez le previniera y que él no cumpliera con la exhibición de las copias de la demanda, no es ese caso, que podría ser similar a los otros para estudiar ese supuesto específico; el caso que sucedió aquí es diferente, es: aclaró la demanda, porque la demanda era oscura, irregular, no se había entablado la litis, tenía muchas imprecisiones de acto reclamado y, una vez que aclaró la demanda en sí, el colegiado dijo: bueno, le debiste haber prevenido para que te exhibiera una copia más.

Mi duda es: ¿podemos llegar a la conclusión –partiendo de este supuesto– de que se trata de los mismos supuestos? Porque –repito– no fue la demanda original sin copia, que sería el mismo supuesto de los recursos; este es otro supuesto, es una primera aclaración, después viene el colegiado, y dijo: bueno, además del caso concreto que era un pensionado, era retroactividad de la ley; pero esta sería mi duda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El tema que plantea la señora Ministra Piña es muy interesante, por eso voy a tratar de abreviar lo que ella plantea.

En la página 9 citamos la tesis P./J. 72/2010, con la cual estamos pretendiendo generar la contradicción, dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, –y esta es la parte que queremos destacar–INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.

En el párrafo 13, –que está en la página 10– entonces admitimos esto que dice la señora Ministra, que –efectivamente– no hay una condición idéntica en los casos; viene todo el desarrollo de las tesis, por qué se da o no. Pero me parece que para efectos de lo que ella está señalando –insisto, esto es una pregunta valiosa– habría que ir a la página 25, párrafo 52, en donde dice: –y es la información que ella está dando– “Es importante precisar que, si bien cada uno de los órganos colegiados analizaron medios de impugnación distintos y que incluso fundamentaron sus determinaciones con base en disposiciones de vigencia diferenciada, esto es, en los artículos 88 y 100 de la Ley de Amparo vigente, así como en el 146 de la Ley de Amparo abrogada; lo cierto es que ello no es suficiente para estimar que no se actualiza la contradicción de tesis, pues en esencia, los órganos jurisdiccionales analizaron la misma figura jurídica”, como se pretende demostrar.

En la siguiente página están transcritos estos artículos 88 y 100, por una parte, y 146 por otra, y entonces aquí ya viene esta cuestión, fraseo simplemente para no quitarles más tiempo: los artículos transcritos, regulan esencialmente en los mismos términos, la figura de las copias de traslado y las consecuencias de no presentarlas. Esto es, disponen que el promovente deberá exhibir una copia de su promoción para el expediente y una para

cada una de las partes. Cuando el interesado no exhiba las copias referidas se le requerirá para que en el plazo”, etcétera; salvo en caso de que lleguemos al fondo, es importante que en cada disposición lo establezca.

“En este contexto, es dable afirmar que los artículos de los cuales derivaron los criterios contendientes establecen, en esencia, la misma figura jurídica”, este es el presupuesto. Y el párrafo que –me parece– es el importante, en este caso, y el que puede generar la discusión, es este, cito: “De igual forma, no obsta para declarar actualizado el requisito que nos ocupa, el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya analizado un caso en el que las copias faltantes fueron del escrito aclaratorio de la demanda de amparo, pues lo cierto es que requirió a la quejosa para que exhibiera un determinado número de copias de dicho escrito y, ante la omisión de presentar en su totalidad dichas copias, hizo efectiva la consecuencia a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de tener por no presentada la demanda de amparo.”

Entonces, como pasa muchas veces en este tipo de asuntos; si nos quedamos en un nivel de especificidad, creo que tiene toda la razón la Ministra Piña, porque –efectivamente, y el proyecto así lo plantea– son medios distintos, son preceptos distintos; desde ese punto de vista, no creo que se trate de eso.

Lo que hicimos es, partiendo de la idea de las diferencias entre los casos, –que creo están bien relatadas en el proyecto– como decimos en ocasiones aquí: –en el lenguaje de la casa– subimos un poco más el punto de contradicción tratando de encontrar en qué se parecen estas figuras, y se parecen en el requerimiento,

independientemente del medio, y se parecen en sus consecuencias al no tener por acreditados. Esta es la condición. Insisto, si nos quedamos en un nivel, ni mejor ni peor, simplemente más puntual, no hay contradicción de tesis; si entendemos de una manera distinta que estamos viendo el problema del requerimiento y de su consecuencia, es decir, elevándolo un poco más, me parece que se daría la contradicción de tesis, en ese mismo sentido. Creo que esto es lo que podría decir sobre este punto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Primero, debo aclarar que si esto se considerara que existe contradicción de criterios, estaría con el criterio propuesto por el señor Ministro Cossío; sin embargo, albergo muchas de las dudas planteadas por la señora Ministra Piña Hernández, bajo la perspectiva que ella planteó, y quisiera agregar algunos otros supuestos que me generarían —por lo menos— la duda fundada de que —quizá— el criterio que, finalmente se tomara, podría alcanzar deficientemente todos los posibles supuestos que se dan en una circunstancia de falta de copias.

Como bien aquí ha quedado destacado, la contradicción de criterios se da frente al que sostienen dos tribunales colegiados de circuito en relación con recursos —recursos de revisión y de queja— que tienen que llevar también copias suficientes para que todas las partes estén enteradas de lo que se está cuestionando. Y la tesis que entra en colisión con éstas corresponde a un supuesto diferente, que es la demanda de amparo.

Una cosa más por agregar es que las cuestiones relacionadas con las copias de traslado de los recursos se rigen por la actual Ley de Amparo, y la que corresponde a la demanda de amparo son bajo la tutela de la anterior Ley de Amparo.

Y aquí, entonces, establecimos dos importantes diferencias que nos llevarían a la dificultad de establecer un criterio general, aplicable a la nueva Legislación de Amparo.

Pero también es importante destacar que la lectura de las constancias que llevaron al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a tener como supuesto de procedencia la defensa de los derechos humanos, bajo una reinterpretación del orden jurídico y exigir una segunda oportunidad para la presentación de la copia, se basó —muy en lo esencial— en que reconoce que, habiendo pedido cinco copias, asienta: sólo le faltó una.

Me da la impresión que el tribunal —aquí— manda un mensaje: no fue una contumacia absoluta, destaca: —y destaca resaltando en el color— sólo le faltó una copia.

Quisiera recordar a todos ustedes que, para los casos en donde las copias son insuficientes, la Ley de Amparo anterior sólo establecía la obligación del juez de requerir las faltantes para cada una de las partes y las correspondientes al incidente de suspensión y que, por jurisprudencia, se determinó, para lo cual estaban obligados los jueces de distrito, que cuando las copias que faltaran, no obstante haber sido requeridas, sólo eran aquellas necesarias para el incidente de suspensión, a efecto de hacer prevalecer el principio de defensa adecuada, se admitiera la demanda y no se abriera el incidente de suspensión, sino que

este se mantuviera a espera de que se cumpliera con el requerimiento.

En concreto, si había pedido suspensión el quejoso y no había acompañado las copias correspondientes, y por número le exigían seis, y por equivocación había traído sólo cinco, jurisprudencialmente el juez estaba obligado a admitir la demanda privilegiando el acceso a la justicia y no abriendo el incidente de suspensión que requería de dos. Desde luego que esto hace razón cuando el colegiado acentúa: sólo le faltó una.

Si quisiéramos generalizar una respuesta a lo que aquí se presenta para traerla al tiempo real y utilizarla en nuestra nueva Ley de Amparo, primero advertiríamos profundas diferencias y, ahora, entre las copias de traslado que corresponden a los recursos, como lo establecen los artículos 88 y 100 de la nueva ley, pues establecen —como bien lo dice el proyecto— alguna serie de hipótesis adicionales en las que, a pesar de no desahogar el requerimiento, dado los valores tutelados enfrente de los actos reclamados o de los sujetos solicitantes menores, discapacitados o cualquier otro grupo vulnerable, el juez está obligado a expedir las copias, independientemente de que no hayan cumplido con el requerimiento.

Sin embargo, la Ley de Amparo ahora recoge el criterio jurisprudencial para los casos en los que, habiéndose pedido suspensión, y se hace un requerimiento de copias faltantes, éstas se acompañen en ese requerimiento, pero no se traigan todas; de suerte que la disposición a la que me refiero, no obstante que el artículo 110 exige las copias de traslado necesarias; el artículo 114 de la actual ley dice: “En caso de falta de copias, —de la demanda— se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta

Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura”. ¿A qué me quiero referir? A que generalizar en este momento con tantas modificaciones y criterios diferenciados entre la revisión, queja y demanda, posibilidades alternativas que la propia ley da, e incluso, trayendo a cuento una de las sentencias en lo que faltó es una de las copias, quizá caeríamos en la generalización de cuándo sí, cuándo no, principalmente cuando el proyecto dice: con esto no se afecta el derecho a la defensa, si no cumples con traer las copias, no hay –en este sentido– posibilidad de que camine tu demanda.

El riesgo entonces que advertiría es que, en el ánimo de dar seguridad, generaríamos un criterio que hoy –posiblemente– no cumpliera con todos y cada uno de los supuestos que la nueva ley reconoce para la revisión, para la queja, para la demanda de amparo, para los casos de menores incapaces, grupos vulnerables, para los casos en los que se pidió suspensión y ante la falta de copias, si las únicas que nos acompañaron son las de la suspensión, supuestos todos estos contenidos en ley y que quedarían inmersos en el criterio jurisprudencial que aquí se plantea. Bajo esa perspectiva, a pregunta expresa contesto: creo que no hay contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Si analizamos los asuntos que están sujetos a la contradicción de criterios, tal como lo manifestó la señora Ministra Piña, en estricto sentido, no habría contradicción de tesis, y así lo ha determinado el señor Ministro Pérez Dayán también. ¿Por qué

no habría contradicción de tesis? Porque en dos asuntos que son similares hubo omisión total en recursos diferentes, pero hubo omisión total en cumplir con el requerimiento de exhibición de copias; y en el otro, —que es donde se presenta prácticamente la contradicción— que es el del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aquí es donde se presenta la situación que mencionaban la señora Ministra Piña y el señor Ministro Pérez Dayán. Aquí el problema es que se le requirió para tres situaciones, dice: a) para que en tres días especifique el acto concreto en el que consideraba se le aplicó de manera retroactiva el artículo 57; b) manifestara bajo protesta de decir verdad en qué fecha le fueron otorgados los pagos relativos a su pensión; c) exhibiera cinco copias de su escrito aclaratorio. Y aquí es donde viene el apercibimiento general: apercibido que de no hacerlo en tres días, se le tendrá por no presentada la demanda.

Entonces, la persona concurre al juicio, y —según nos narra en el antecedente III de esta misma ejecutoria— nos dice: cumplió solamente con el a) y el b), pero no desahogó el requerimiento señalado en el inciso c). Así, a simple vista pareciera que no presentó ninguna copia, o sea, no cumplió con el requerimiento del inciso c). Sin embargo, más adelante, hace la aclaración en el párrafo 33 y dice: en estas condiciones, si la quejosa atendió las prevenciones realizadas por el juez, y sólo le faltó una de las cinco copias requeridas en uno de los puntos, entonces, dice: se violan todos los principios que ustedes ya conocen y que se han mencionado y, por tanto, revoca la resolución y dice: hay que decirle al juez que requiera nuevamente para la presentación de las copias.

Si analizamos los hechos de esta forma, por supuesto que diríamos: no se presenta la misma situación en los asuntos que nos están presentando, ¿por qué?, en unos es queja, en otros creo que es revisión, en este es demanda de amparo que no cumplió con los requisitos; entonces, se dan en diferentes momentos.

Pero ¿qué creo que aglutina el proyecto o pretende el señor Ministro Cossío aglutinar? En todos, lo que se está determinando es: si la falta de presentación de las copias a requerimiento del juzgador, el no cumplimiento de este requerimiento o el no cumplimiento cabal da lugar a tener por no presentada la demanda o el recurso correspondiente; también –bien lo señaló la Ministra Piña– se trata de artículos, en unos casos de la ley anterior, en otros casos de la ley nueva, pero en los tres el problema viene a ser exactamente el mismo.

Tuvimos exactamente la misma duda. Le estaba enseñando al señor Ministro Franco que traíamos justamente la duda de si había o no contradicción de tesis por esta razón, porque los hechos en los asuntos –en realidad– son diferentes, en dos estamos hablando de incumplimiento, omisión total en la presentación de las copias; y en el otro, estamos hablando de un incumplimiento parcial y, por eso, el tribunal colegiado le dice: bueno, se vio que quiso cumplir, entonces, como quiso cumplir y le faltó nada más una copia, vuélvelo a requerir, y es cuando le revoca el auto respectivo.

Ahora, ¿por qué, en algún momento, el proyecto trató de hacer esto como muy amplio? Y digo: y si nos quedamos con esta está muy fácil, simple y sencillamente no hay contradicción y ya, son hechos distintos, motivan cosas distintas, uno es incumplimiento

total y el otro es incumplimiento parcial, y son artículos distintos, no hay contradicción de criterios.

Ahora, ¿qué trató de hacer el proyecto? Trató de aglutinar todo y de decir: cuando se trate de presentación de demanda, cuando se trate de presentación de recurso de queja o de revisión, en todos tienes que presentar copias para traslado, y ya que tienes que presentar copias para traslado, la idea es que, si no cumples con las copias requeridas, las copias que establece la ley, el juzgador de amparo –al que corresponda– tiene la obligación de requerirte.

El apercibimiento en todos los casos es el mismo, si no cumples con la presentación de las copias de la demanda, te tengo por no presentada la demanda, si no cumples con la presentación de las copias de los recursos, te tengo por no presentados los recursos respectivos, y recordemos, es la única ocasión en que el juez de distrito, tratándose de recurso, puede desechar el recurso él mismo porque, de lo contrario, sería competencia del tribunal colegiado o de la Corte; aquí por falta de copias, es la única razón por la que el juez de amparo –en indirecto– puede desechar el recurso que interponen en contra de un auto propio; entonces, como se trata en todos los casos de lo mismo, de la presentación de copias de traslado para demanda, para recursos, si no se completan, te requiero y, si no las presentas, te tengo por no presentada la demanda o los recursos.

¿Cómo creo que el proyecto lo salvó? Les digo, sigue estando prevalente la idea, puede no haber contradicción y ahí nos quedamos. El proyecto, cuando fija el punto de contradicción, dice: la consecuencia jurídica relativa a no tener por presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión y queja, –aquí

englobó todo— por no desahogarse en sus términos; no está diciendo si cumplieron poco o mucho, no la desahogaron en sus términos, y aquí engloba todo, el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, se vulnera o no el acceso a la tutela judicial.

Entonces, por eso el punto de contradicción, incluso, cuando tuvimos esa duda dijimos: si quieren que haya contradicción, a lo mejor lo que tiene que hacerse es ampliarse el punto de contradicción, pero regresamos a analizarlo, y la verdad es que en el planteamiento engloba todo, dice: demanda, recursos, si no presentas copias de traslado y, si no te cumplen con el requerimiento en sus términos. Entonces, aquí está abarcando los dos, tanto el que te cumple poco, como el que no te cumple nada. Entonces, engloba todo.

Ahora, otra de las cosas que nos movió a decir: bueno, puede haber contradicción de criterios planteado de esta forma tan genérica; la tesis de este Pleno P./J. 72/2010 que dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” Entonces, con esta tesis —de alguna manera— pudiera establecerse que, aun cuando las cuestiones fácticas no son exactamente iguales, pudiera darse la contradicción de tesis.

Por otro lado, también apunta el señor Ministro Pérez Dayán algo que me parece muy importante, dice: en la nueva Ley de Amparo se establecen otros supuestos en donde se determina en qué

casos el juzgador de amparo debe entrar al quite y sacar las copias correspondientes, y esto está perfectamente precisado en los artículos 88 y 100 de la nueva Ley de Amparo; ahí — incluso— le había pedido al señor Ministro Cossío que en el momento en que se entrara al análisis del fondo, se le hiciera un agregado a la tesis, porque —si no mal recuerdo— en el proyecto creo que también se menciona, que el agregado que se tendría que hacer a la tesis sería muy simple, después de todo lo que se dice en la tesis, de que debe de cumplirse en sus términos el requerimiento, si no, tenerlo por no presentado, que se le pusiera exclusivamente: con las salvedades que se establecen en el artículo 88, párrafo cuarto, y en el artículo 100, último párrafo. Leo cuáles son estas salvedades, dice el artículo 88: “Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, —y luego dice— salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.” Que era un poco la preocupación del señor Ministro Pérez Dayán.

Entonces, si a la tesis —que de alguna manera el proyecto se ocupa de esto— se le agrega: “COPIAS DE TRASLADO. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS, —o sea, no cumplir, dice— EL REQUERIMIENTO

PREVIO PARA LA ENTREGA DE LAS MISMAS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.” Se dan las razones por las que se considera que no se vulnera, y luego, al final agregarle —en mi opinión—: con las salvedades que los artículos 88 y 100 —de alguna manera— establecen.

Entonces, confieso que tuve exactamente la misma duda de la señora Ministra Piña y, por eso, recurrimos a buscar estos precedentes, sobre todo cómo se dio —específicamente— el acto y qué ha dicho la Corte en relación a cuando tenemos cuestiones discrepantes, desde el punto de vista fáctico; pero les digo, es muy fácil decir: no hay contradicción de tesis porque, tal como lo presenté, los hechos son distintos.

Ahora, ¿en qué se relaciona? En falta de copias, en presentación de demanda y en recursos, y en no cumplimiento del requerimiento, en los tres casos; el no cumplimiento total o el no cumplimiento parcial.

Ahora, si como lo trata la tesis, al referirse al no cumplimiento, en sus términos, se entiende que abarca los dos, podría estimarse que existe contradicción de criterios y resolverse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me pide la palabra el señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También concuerdo en esta parte del proyecto; creo que hay contradicción de tesis, con sustento en el criterio de este Pleno —que no voy a repetir— y que nos habla que puede haber

contradicción, aunque los hechos fácticos no sean totalmente iguales.

No podemos pasar por alto que el tribunal colegiado, en la interpretación del artículo 146 de la ley abrogada, finalmente, señala que faltó un cumplimiento total de requerimiento, relativo — precisamente— a las copias; incluso, hace una interpretación pro persona y sobre el principio de tutela judicial efectiva y dice: debiste de haberle requerido una segunda vez, o sea, nuevamente la copia faltante; entonces, creo que el problema que, como Pleno, corresponde dilucidar es qué pasa cuando hay este incumplimiento a la prevención al requerimiento de la entrega de una, de dos o de todas las copias, me parece que es necesario; entonces, en este punto estoy de acuerdo.

Ya nos adelantamos un poco al fondo, no lo voy hacer, pero — efectivamente— una de mis propuestas para fondo era exactamente hacer referencia a las excepciones de la nueva ley, porque los artículos 88 y el 100 nos dan las excepciones —y diría el 114, último párrafo—, es una excepción que tiene que ver con la suspensión porque no se tiene por desechada, sino queda postergado ese otorgamiento. Entonces, sería —creo— también el 114, pero bastaría —y era mi sugerencia— que se resuelve, porque me parece que es importante lo que nos dijo el señor Ministro Pérez Dayán, con que se complemente el proyecto y la tesis para decir lo anterior, sin perjuicio de los casos específicos, de que la nueva ley, que no existían en la ley anterior, el 146, pero que nos marca como excepciones donde no puede haber este desechamiento. Es cuanto, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. El señor Ministro Cossío, que es el ponente, pero la señora Ministra

Piña me pide una aclaración que pudiera ser útil para su argumentación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto que, cuando uno dice que lo más fácil es declarar que no existe la contradicción, pero no lo veo de que si es lo más fácil o es lo más difícil, lo veo que como Tribunal Constitucional nos corresponde fijar criterios, porque así nos lo establece la Constitución, somos la cúspide de todo el sistema jurídico, y todos los tribunales —en este caso serán juzgados federales y tribunales colegiados— tienen que acatar la jurisprudencia que emitamos. Por eso creo que las contradicciones de tesis —dado que van a normar todo el sistema jurídico en nuestro país— son de la mayor relevancia, no en tanto de lo fácil o lo complicado, sino las repercusiones que pueden tener.

Comparto con la Ministra Margarita la duda que me generó, no tengo ningún problema en decir: existe, porque también entiendo que podríamos llevarlo al supuesto de copias necesarias en términos del artículo 146.

¿Qué hacen muchas veces los tribunales colegiados? Muchas veces —para entender bien una jurisprudencia— leen la ejecutoria y leen los casos que se establecieron que eran iguales, si ven los casos y ese caso es similar al de la ejecutoria, aunque no sean los mismos, se pueden desprender diferentes hechos fácticos, etcétera, pero si el caso se ajusta al hecho fáctico que entró en contradicción, ellos toman como que ese hecho —aunque no sea igual— se tiene que resolver conforme a la jurisprudencia, porque

está incluido en la contradicción y, aunque los casos no sean iguales, se tienen que resolver conforme a la jurisprudencia.

Por eso creo que es cuestión de analizar que, aunque los hechos fácticos sean diferentes —no tendría ningún problema en eso—, tendríamos que ver las instituciones sobre las que se está uno pronunciando.

Coincido con la señora Ministra Luna Ramos, el tribunal colegiado dijo: porque le faltó una y, por lo tanto, no estaría de acuerdo en relación a “en sus términos”, porque lo que me resaltó de la ejecutoria del cuarto tribunal colegiado, fue lo que dice el colegiado en la página 14: con un enfoque analógico a lo que, en otro caso, la propia ley establece, dado que el propio artículo 146 de la Ley de Amparo prevé una situación similar cuando el quejoso no acompaña las copias suficientes de su escrito de demanda, caso en el cual, el dispositivo en cita prescribía que se le debería prevenir para que presentara las copias dentro del término de tres días, símil que debió aplicarse al caso concreto, aun cuando la copia que se solicitó fuera de un escrito aclaratorio, resultado de una prevención del juzgador.

¿Qué tuvo en cuenta el colegiado? Este no es un supuesto donde el quejoso presenta la demanda sin copias suficientes, no es ese supuesto; es un supuesto donde presenta una demanda completamente irregular y esto da lugar a una prevención para aclaración; entonces dice el colegiado: en ese supuesto —que es una aclaración de demanda— es reconstruir la demanda de amparo, lo vamos a llevar como si la presentara por primera vez, entonces prevenlo para que tú presentes las copias, eso es lo que está diciendo el colegiado, eso es lo que apreció.

Entonces, por eso, aunque podría compartir de fondo el asunto y si la mayoría así lo decide, me pronunciaría al respecto. Me preocupa el que se pretenda asimilar situaciones o hechos que son el resultado de acontecimientos diferentes y de casos específicos para tratar un tema general que se pueda aplicar a ese supuesto específico.

Creo que, –en este caso– el hecho fáctico incide en la decisión de la contradicción, esa sería mi posición, pero no tengo ningún problema en pronunciarlo si la mayoría así lo decide. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros, les recuerdo que estamos en el capítulo de la existencia o no de la contradicción, nada más, para que sigamos sobre este tema. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Ante la sugerencia hecha por la señora Ministra Luna y el señor Ministro Laynez, en la eventualidad de que el criterio fuere aprobado, y simplemente con la posibilidad de que se aclaren aquellos nuevos supuestos que, atajó la Ley de Amparo, desisto en mi pretensión de que no hay contradicción y me sumo a quienes piensen que la hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco los comentarios al proyecto y las sugerencias que se me han hecho.

Efectivamente, esta tesis –que la señora Ministra Luna citó– que es la base del proyecto, está mencionado en la página 9, ella lo mencionaba, creo que eso ayuda mucho a la aclaración, y también decir que, efectivamente, los casos de excepción que mencionó por primera vez el Ministro Pérez Dayán y después también retomó la señora Ministra Luna, también el señor Ministro Laynez con la incorporación del 114, están señalados en el párrafo 79, y dice: “En ese sentido, este Tribunal Pleno destaca que en la Ley de Amparo vigente, el legislador federal previó casos de excepción en los cuales se impone al juzgador”, etcétera.

No tendría ningún problema, al contrario, está mencionado de una forma poco crítica a mitad de la tesis, dice ahí que, ante tal escenario, el legislador puede hacer algunas cosas, pero hay que traerlo al final de la tesis, por supuesto, en caso de que ésta se aprobara; no es el momento de discutir la tesis, siempre queda pendiente, pero –por supuesto– que las incorporaría para que quede muy claro ese punto de que una cosa es una excepción, y los casos de excepción que corren a cargo del juzgador por la gravedad de los mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en el párrafo 79, que nos mencionaba, serían –específicamente– las disposiciones de los artículos 88 y del 114.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, y el 114 que sugería también el señor Ministro Laynez, por supuesto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión, señores Ministros. Vamos a tomar la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los términos que este Pleno ha determinado en la tesis que se establece, incluso, en el proyecto, puede existir la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No existe, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en el sentido de que existe la contradicción, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Continuaríamos, entonces, señor Ministro, pero ya con el contenido de la propuesta misma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. Entonces, viene lo siguiente. Hago una presentación de dos párrafos, A partir de la página 29 del proyecto, dice la nota lo siguiente: “al respecto, se propone que debe prevalecer el criterio relativo a que el hecho de que el juzgador tenga por no presentada la demanda de amparo, los recursos de revisión y queja por no desahogarse en sus términos el requerimiento previo para la entrega de copias de traslado no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en virtud de que tal requisito no constituye un formalismo sin sentido, sino que tiende a garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal. Es importante tomar en cuenta que la consecuencia jurídica prevista en los artículos 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como 88, 100 y 114 de la normativa vigente, no se actualiza de manera automática cuando el justiciable promueve o recurre sin las copias de traslado correspondientes pues, ante tal escenario, el juzgador tiene la obligación de requerirlo para que en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado su medio de defensa. Situación que le permite al interesado corregir su omisión, al juzgador contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes, preparar la defensa de sus intereses, salvo los casos que ya hemos mencionado donde los artículos que se han citado –88 100 y 114–, donde hay una función judicial de tutela respecto a personas que se consideran están en una posición procesal

diferente —digamos— a la común. Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como mencioné, en esta parte estoy totalmente de acuerdo; y una de las razones que también me inclinan mucho en la votación anterior a decir que prevalezca la contradicción de tesis, es —precisamente— para mandar este mensaje también a los tribunales de amparo, porque pareciera que, cuando estamos en presencia de decir: la tutela, el acceso a la justicia, el acceso efectivo a la justicia, parece que se entendiera como que el juez de amparo tiene que hacer todo lo que se necesite para que las personas acudan al juicio de amparo; no creo que el acceso a la justicia es —precisamente— la existencia de esta posibilidad a través del cumplimiento de las reglas del juego que se establecen en las leyes de tiempo, de forma, y que se cumpla con estas formalidades para poder tener acceso a la justicia, o sea, el acceso a la justicia no es que no existan estas reglas.

Entonces, el cumplimiento de ellas me parece muy importante y, por eso, en este asunto se está relatando —precisamente— que el hecho de que exista este tipo de formalidades, de tiempos, de vías, de plazos, no quiere decir que sean restrictivas del acceso a la justicia; simple y sencillamente, complementan el acceso a la justicia para que tengamos —precisamente— eso: reglas claras precisas, en procedimientos, en los que quienes comparecen sepan a qué atenerse y qué es lo que tienen que cumplir para poder obtener una decisión que le sea favorable y, por supuesto,

aceptó el agregado que le habíamos pedido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El día de hoy estoy coincidiendo con la Ministra Luna Ramos en todos estos puntos, por eso –precisamente– tenía –muy respetuosamente– una sugerencia para el ponente. En la parte final de la tesis, desde la parte donde decimos: “Sin que haya lugar a que el juzgador vuelva a requerir al justiciable para que desahogue en sus términos el requerimiento respectivo; o que expida por su cuenta las copias faltantes”. Estoy de acuerdo.

Pero luego nos dice: “ya que ello soslayaría la facultad que tiene el Poder Legislativo de establecer excepciones respecto de los mecanismos legítimos que él mismo establece para que se imparta y administre justicia.” Creo que no es una excepción a la administración de justicia el que, una vez requerido de que faltaron las copias y, aun así, el quejoso no cumple el requerimiento; el desechamiento se considera una excepción a la administración de justicia.

El proyecto es muy rico, desde el párrafo 66 hasta el 78 nos da exactamente los argumentos; y este argumento, en la ejecutoria, en el contexto, no se lee mal; después de muchos otros argumentos sólidos, también nos dice: “De ahí que no sea válido suponer que una vez que ya fue requerido el justiciable para exhibir las copias respectivas, el juzgador tenga la obligación de requerirlo nuevamente para que las entregue o, en todo caso, mandar expedir las copias por su cuenta, ya que ello soslayaría

la facultad que tiene el Poder Legislativo de establecer requisitos y excepciones”. En la ejecutoria se lee bien.

A mí –respetuosamente–, en la tesis pareciera, que dijera: es una excepción a la administración de justicia el que te tengan por desechado, y creo que aquí entraría muy bien la parte de las excepciones de las que habíamos hablado y, lo otro, lo planteo – más como duda– Ministro ponente, en el rubro: “COPIAS DE TRASLADO. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA”. No sé si es necesario poner la demanda, incluso, su aclaración, pero eso lo planteo más como duda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que tiene toda la razón el señor Ministro Laynez, y la parte final distorsiona el sentido, pero poniendo el tema de las excepciones, a que habíamos dicho, trasladando el párrafo 79, creo que con eso se ajustaría – me parece– una muy pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la parte final, está sustentada en el párrafo 78.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Necesitaría –desde luego– modificación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto, cómo no señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esas consideraciones está a su discusión, señores Ministros. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Para que conste en el acta, lea, nada más, los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2016.

Y vamos a un breve receso para regresar a continuar con la lista.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a proponer, entonces, –como acostumbramos– los considerandos de inicio de esta propuesta, correspondiendo el I a los antecedentes del caso, el II a la competencia, el III a la legitimación y el IV a la narrativa de los criterios en contradicción. Están a su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban los cuatro primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Tiene la palabra la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Esta contradicción de tesis se está planteando entre criterios de la Primera y de la Segunda Salas, en cuanto al análisis que se realizó del artículo 120, fracción III, de la Ley de

Aguas Nacionales, vigente hasta el ocho de julio de dos mil doce. En la actualidad ya no está vigente, pero se consideró pertinente analizar si había o no esta contradicción.

El proyecto lo que está proponiendo, en un primer momento, se analiza si existe contradicción entre el criterio de la Primera Sala y un criterio que se sustentó en un amparo directo en revisión.

En ese asunto, la Segunda Sala lo que estableció fue que el artículo 120, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales no contravenía el principio de multa excesiva, en función de que establecía un mínimo y un máximo. Ese fue el criterio conforme a una jurisprudencia, además que es temática y, por eso, consideramos que con ese precedente no hay contradicción con la Primera Sala.

Cuando se analiza el asunto de la Primera y de la Segunda Salas, en el caso concreto, la autoridad administrativa sancionó a un particular, en el caso de la Primera Sala, en función de que no tenía medidores con relación al consumo de agua. En el caso de la Segunda Sala, lo que determinó imponer la sanción correspondiente fue porque se trataba de una conducta que sancionaba el contaminar el agua o no contar con el permiso o la concesión para explotar y aprovechar aguas nacionales. De esto parte –que estoy proponiendo– que no existe la contradicción.

Ambas Salas analizaron si este artículo que preveía una multa de 5001 días de salario mínimo era violatorio del artículo 22, porque establecía una sanción que no era proporcional a la conducta que se había generado; es decir, en el caso del medidor de agua que analizó la Primera Sala, esta cantidad de 5001 salarios mínimos – si no mal recuerdo– era excesiva; y la Primera Sala estableció

por qué era excesiva, dijo: porque la sanción obedece a la falta de instalación, conservación, reparación o sustitución de los dispositivos para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas.

En esta misma resolución, la Primera Sala dijo expresamente: el rango mínimo no era proporcional, –en esta conducta– porque no impactaba en los derechos a la vida y a la salud de las personas (derechos humanos de mayor jerarquía) como sí ocurría con otras conductas sancionadas bajo los mismos parámetros económicos, como sería contaminar el agua o no contar con el permiso o la concesión para explotar y aprovechar aguas nacionales.

En ese sentido, la Ley de Aguas Nacionales, de entonces, establecía un catálogo de conductas, y a todas las conductas les establecía una misma sanción. Si las conductas por las que se impuso la sanción no son las mismas, y si el enfoque de regularidad constitucional de este artículo estuvo en función de examinar la proporcionalidad entre la conducta y la sanción; entonces, estoy presentando así el proyecto de que no existe contradicción de tesis, máxime que la propia Primera Sala dijo: pero en este supuesto podría hablarse de que es proporcional, que es lo que dijo la Segunda Sala.

Quiero comentarles que la fracción III fue reformada, y entre las razones que se dieron –precisamente– en la reforma: el monto de la infracción era desproporcional; entonces, actualmente ya no está en vigor. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración, señores Ministros. Si no hay observaciones, tomemos la votación porque este es un segundo proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, en consecuencia, lea, por favor, los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2015.

Atendiendo a la hora de esta sesión, vamos a levantarla, convocándoles, señores Ministros —como lo había mencionado— a la sesión que tendrá lugar el próximo martes, donde analizaremos la integración de las ternas que se enviarán al Senado de la República para la elección de magistrados para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a continuación, la sesión ordinaria para atender los asuntos que están en lista. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)